



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 572 -2025-DG-DISA APURIMAC II.
Andahuaylas,

04 JUL. 2025

VISTOS: el Memorándum N°1664-2025-DEGDRRH-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 04 de julio del año 2025, disponiendo la proyección de Resolución Directoral sobre: La Nulidad de Procedimiento de Selección LP N° 05-2025-DISA-AP II., - Contratación para la Adquisición de Uniformes de la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas, en mérito a la Opinión Legal N°041-2025-DISA APURIMAC I-AND./OAJ-DGC, con las responsabilidades de Ley; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú establece que la contratación de bienes, servicios y obras con fondos públicos se efectúa obligatoriamente por licitación pública, conforme a los procedimientos y requisitos señalados en la norma aplicable;

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756. La Dirección de Salud Chanka, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con autonomía, técnica, administrativa, presupuestal y con personería jurídica de derecho público y ejerce la autoridad de salud en el ámbito de la provincia de Andahuaylas bajo el marco legal de la Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (LCE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que: “El área usuaria requiere los bienes y servicios u obras a contratar siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación, además de justificar la finalidad pública de la contratación, los bienes y servicios u obras que requieren deben estar orientadas al cumplimiento de las funciones de la entidad”;

Que, asimismo, los numerales 30.1 y 30.2 del artículo 30° del TUO de la LCE establecen que “(...) 30.1. La Entidad puede cancelar el procedimiento de selección, en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, mediante resolución debidamente motivada, basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el reglamento.” y “30.2. La Entidad no incurre en responsabilidad por el solo hecho de actuar de conformidad con el presente artículo, respecto de los proveedores que hayan presentado ofertas.”;

Que, asimismo, los numerales 67.1 y 67.2 del artículo 67 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establecen que “(...) 67.1. Cuando la Entidad decida cancelar total o parcialmente un procedimiento de selección, por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley, comunica su decisión dentro del día siguiente y por escrito al comité de selección o al órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debiendo registrarse en el SEACE la resolución o acuerdo cancelatorio al día siguiente de esta comunicación. Esta cancelación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal de la cancelación sea la falta de presupuesto.”; “(...) 67.2. La resolución o acuerdo que formaliza la cancelación está debidamente motivada y es emitida por el funcionario que aprobó el expediente de contratación u otro de igual o superior nivel.”;

Que, adicionalmente, el artículo 69 del Reglamento en mención establece que “(...) los procedimientos de selección culminan cuando se produce alguno de los siguientes eventos: a) Se perfecciona el contrato. b) Se cancela el procedimiento. c) Se deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro por causa imputable a la Entidad. d) No se suscriba el contrato por las causales establecidas en el artículo 136 del Reglamento.”;

Que, el numeral 70.1 del Artículo 70, de la Ley 32069 dispone que procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente. b) Cuando contravengan las normas legales. c) Cuando contengan un imposible jurídico. d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento. e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, sola cuando esta sea insubsanable.

Que, mediante el Informe N°001-2025-DISA APURIMAC II-RESP.SEACE/ECPA., de fecha 01 de julio 2025 la responsable de SEACE emite informe al jefe de la Oficina de Logística (DEC), solicitando la nulidad de oficio en referencia a LP ABRIL-5-2025-DISA-AP-II-1 (...);

Que, de acuerdo al Informe Técnico N°006-2025-JMA-OL-DISA APURIMAC II, de fecha 01 de julio de 2025 el Jefe de Logística emite Informe a la Directora Ejecutiva de Administración sobre la solicitud de Nulidad del proceso de adquisición de uniformes, concluyendo se solicita la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección competitivo LP N°05-2025-DISA-AP-II para la





RESOLUCION DIRECTORAL

N° 572 -2025-DG-DISA APURIMAC II.
 Andahuaylas,

04 JUL. 2025

contratación de adquisición de uniformes para el personal administrativo de la Dirección de Salud Apurímac II, por causal de contravención a las normas legales (...);

Que, mediante la Opinión Legal N°041-2025-DISA APURIMAC II-AND/OAJ-DGC., de fecha 03 de julio de 2025 el Asesor Legal emite opinión sobre la Nulidad de Procedimiento de Selección LP N°05-2025-DISA-AP II. De contratación para la Adquisición de Uniformes, concluyendo se declara la nulidad del procedimiento de selección competitivo N°05-2025-DISA-AP II, de contratación para la adquisición de uniformes (...);

Que, mediante el Informe N°074-2025-DEA-DISA APURIMAC II-AND, de fecha 04 de julio de 2025 la Directora Ejecutiva de Administración emite informe a la Directora General de la DISA APURIMAC II – ANDAHUAYLAS solicitando la proyección de Resolución Directoral en mérito a la OPINION LEGAL N°041-2025- DISA APURIMAC II-AND/OAJ-DGC (...);

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 240-2024-GR.APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR), que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y la Dirección Ejecutiva de Administración de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR La NULIDAD de Procedimiento de Selección LP N° 05-2025-DISA-AP II., - Contratación para la Adquisición de Uniformes de la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, por haberse configurado el numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley 32069, que dispone la nulidad de actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: b) cuando contravengan las normas legales.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los interesados y Direcciones Ejecutivas competentes de la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas, para conocimiento y fines pertinentes.

DISA ViewResol

• RESOLUCIONES •

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
 D.G.
 D.Ejec.
 Interesado
 Arch/gva.

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
 DIRECCIÓN DE SALUD APURÍMAC II
 Mag. Karina Alfaro Carrillo
 DIRECTORA GENERAL

